

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / FUENTE DEL DAÑO / FACULTAD DEL JUEZ PAR

En el presente caso si bien el demandante pretende obtener la declaratoria de responsabilidad del D ordenamiento jurídico es el que determina la procedencia de la acción y no el actor, en tanto para c:

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULOS 86 Y 87

ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / CONTRATO DE SUMINISTRO Y ASI

En el año 1999 y 2000, la sociedad COMPUELECTRO Ltda., y varias instituciones educativas ubi extraordinario e imprevisto, ajeno a las partes, que alteró de manera anormal y grave la ecuación ec

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PI

[L]as partes del contrato están facultadas para reclamar ante la jurisdicción contenciosa administrat

FUENTE FORMAL: LEY 115 DE 1994 - ARTÍCULO 147 / LEY 80 DE 1993

PRINCIPIO DE EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO / DESEQUILIBRIO ECONÓMI

Conviene precisar que el artículo 5° de la Ley 80 de 1993 garantiza a los contratistas, colaboradores: anormal y grave la ecuación económica del contrato, es decir que constituya un álea extraordinaria,

FUENTE FORMAL: LEY 80 DE 1993 – ARTÍCULOS 5 Y 27.

PAGO DE LA CONTRAPRESTACIÓN DEBIDA AL CONTRATISTA - Plazo / INCUMPLIMIE

La Sala debe precisar que la parte demandante reclama también el pago de valores adeudados por l:

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS / DESEQUILIBRIO ECONÓMICO DE CONTRATO POR IM

Impera distinguir en este caso la forma de indemnización a consecuencia del incumplimiento contr:

PERJUICIOS POR DESEQUILIBRIO ECONÓMICO DE CONTRATO - Tasación / ADMINISTE

De entrada la Sección Tercera ha considerado que no existe previsión legal que imponga la discrim

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN B

Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO

Bogotá, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 13001-23-31-000-2005-01380-01(37500)

Actor: COMPUELECTRO LTDA.

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Temas: Indebida escogencia de la acción. Aplicación del principio iura novit curia. Legitimación en
Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia

SÍNTESIS DEL CASO

En el año 1999 y 2000, la sociedad COMPUELECTRO Ltda., y varias instituciones educativas ubi

I. ANTECEDENTES

A. Lo que se demanda

1.1. Mediante escrito presentado el 27 de junio de 2005, ante el Tribunal Administrativo de Bolívar

PRIMERA: Que se declare responsables, o responsable, a la Asamblea del Departamento de Bolívar

SEGUNDA: Que se condene a la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR O AL DEPARTAMENTO DE

TERCERA: Que igualmente se condene a la Gobernación de Bolívar o la Departamento de Bolívar

(...)

1.2. Los hechos en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda, se resumen así:

1.2.1. El 13 de agosto de 1999 la sociedad Compuelectro Ltda., celebró contrato de prestación de se

1.2.2. Bajo el mismo objeto contractual, la sociedad Compuelectro Ltda., celebró contrato de sumin

1.2.3 Por su parte, bajo el mismo objeto, la sociedad Compuelectro Ltda., celebró contrato de sumi

1.2.4. El 21 de noviembre de 2002, la Asamblea Departamental de Bolívar aprobó la Ordenanza n.º

1.2.5. El accionante estima que el decreto 33 de 23 de enero de 2003, excede lo dispuesto en la orde

B. Trámite procesal

2. Mediante escrito calendado del 11 de septiembre de 2006, el Departamento de Bolívar (fl. 111 a

3. Surtido el trámite de rigor y practicadas las pruebas decretadas, el Tribunal Administrativo de B

4. El 9 de julio de 2009, el a quo dictó **sentencia de primera instancia** (fl. 141 a 173, c.p), en la qu

1. DECLARAR patrimonialmente responsable al Departamento de Bolívar por los daños antijuríd

2. Como consecuencia de lo anterior **CONDENAR** al Departamento de Bolívar a pagar a la Socied

A) Por concepto de perjuicios materiales: **Seiscientos veinte millones trescientos cincuenta y tres**

3. NEGAR las demás súplicas de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

4. Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes (...).

4.1. Lo anterior con base en los argumentos que se resumen a continuación: i) aunque el perjuicio a

5. Contra la anterior decisión, las partes interpusieron oportunamente recurso de apelación (fl. 178

5.1. El **Departamento de Bolívar** solicitó se revocara la decisión dictada por el a quo y, en su lugar

5.2. **El demandante** solicitó, además de confirmar la sentencia de primera instancia, condenar al D

6. Mediante auto del 23 de octubre de 2009, la Sección Tercera del Consejo de Estado corrió traslado

6.1. **El Ministerio Público** (fl. 202 a 214, c.p) mediante escrito presentado el 1º de diciembre de 20

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala considera procedente, para efectos metodológicos, revisar los hechos probados con el fin de

A. Hechos probados

7. De acuerdo con las pruebas incorporadas al expediente, están acreditados en el proceso los siguientes

7.1. La Sociedad Comercial Compuelectro Ltda– y la Institución Concentración de Educación Media

Entre los suscritos a saber: Sociedad Comercial **COMPUELECTRO LTDA** (...) representada legalmente

Se acordó que el alumno pagará al momento de matricularse el 50% del derecho a informática \$17.000.000.

Entidades con domicilio en la población de San Juan Nepomuceno (Bolívar), quien para los efectos de

1º. Que mediante reuniones con la Asamblea de padres de Familia de fecha, Noviembre 17 del año 2000,

El Contratista presentó propuesta pública a la asociación de padres de familia y a la Asamblea de padres de familia

CLAUSULA (sic) PRIMERA – objetivo: EL CONTRATISTA se obliga para con el contratante a suministrar

20 computadores de tipo minitorre con procesadores Pentium ó AMD a 400 Mhz de velocidad, 32 megabytes de memoria RAM

CLAUSULA (sic) SEGUNDA Costos-Compromiso. EL CONTRATANTE se compromete a que el costo del contrato es de \$60.000.000.00

El 50% restante del derecho a informática se debe cancelar en el mes de agosto. Teniendo en cuenta que el costo del contrato es de \$60.000.000.00

Para garantizar la obligación del servicio EL CONTRATANTE se compromete a recoger y entregar los computadores

CLAUSULA (sic) TERCERA – Duración: Este contrato tendrá una duración de cinco (5) años, con opción de renovación

CLAUSULA (sic) DECIMO (sic) SEGUNDA. Como quiera que la Asociación de Padres de Familia de la Institución Educativa Concentración de Educación Media

7.2. El 3 de abril de 2000, la Sociedad Comercial Compuelectro Ltda. y la Institución Educativa Concentración de Educación Media

Entre los suscritos a saber: Sociedad Comercial **COMPUELECTRO LTDA** (...) representada legalmente

1º. Que mediante reuniones con la Asamblea de padres de Familia de fecha, Noviembre 26 del año 2000,

2º. Que el Contratista presentó propuesta pública a la asociación de padres de familia y a la Asamblea de padres de familia

CLAUSULA (sic) PRIMERA – objetivo: EL CONTRATISTA se obliga para con el contratante a suministrar

10 computadores de tipo mini torre con procesadores AMD a 300 Mhz de velocidad, 32 megabytes de memoria RAM

CLAUSULA (sic) SEGUNDA Costos-Compromisos. El costo del contrato es de \$60.000.000.00

El 50% estante (sic) del derecho a informática se debe cancelar en el mes de agosto.

CLAUSULA (sic) TERCERA- Convenio: El **Contratista** se compromete a donar al COLEGIO M

CLAUSULA (sic) CUARTA – Duración: Este contrato tendrá una duración de cinco (5) años, con

CLAUSULA (sic) DECIMO (sic) SEGUNDA. Como quiera que la Asociación de Padres de Fam

7.3. La Sociedad Comercial Compuelectro Ltda., y la Institución Concentración Educativa Crisanto

Entre los suscritos a saber: Sociedad Comercial **COMPUELECTRO LTDA** (...) representada leg

1º. Que mediante reuniones con la Asamblea de padres de Familia de fecha, Febrero 12 y Marzo 2002

2º. Que el Contratista presentó propuesta pública a la asociación de padres de familia y a la Asamb

En fecha julio 24 de 1999, es sometido el convenio adquirido por la anterior asociación de padres

CLAUSULA (sic) PRIMERA – objetivo: EL CONTRATISTA se obliga para con el contratante

40 computadores de tipo minitorre con procesadores AMD a 300 Mhz de velocidad, 32 megabytes

PARÁGRAFO. El contratista se compromete asesorar a la **CONCENTRACIÓN EDUCATIVA**

CLAUSULA (sic) SEGUNDA Costos-Compromisos. El costo del contrato es de \$80.000.000.00

Para garantizar la obligación del servicio **EL CONTRATANTE** se compromete a recoger y entreg

CLAUSULA (sic) TERCERA – Duración: Este contrato tendrá una duración de tres (3) años, con

CLAUSULA (sic) DECIMO (sic) SEGUNDA. Como quiera que la Asociación de Padres de Fam

7.4. El 21 de noviembre de 2002, la Asamblea Departamental de Bolívar expidió la ordenanza depe

Artículo primero: Creación. En cumplimiento del artículo 67 de la Constitución Política de Colomb

Artículo segundo: transferencia de costos educativos. Anualmente, el Gobierno Departamental tran

7.4.1. El Gobernador del Departamento de Bolívar difundió el contenido de la Ordenanza n.º 15 en

GRATUIDAD TOTAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN BOLÍVAR

El Gobierno Departamental que preside el Gobernador **LUIS DANIEL VARGAS SANCHEZ (sic)**,

La gratuidad total del servicio público educativo en Bolívar establecida por la Ordenanza 15 de 2.0

Los establecimientos educativos **NO PODRAN (sic) COBRAR NINGÚN VALOR** por los concept

Los padres de familias y estudiantes que hubiesen pagado por cualquiera de estos conceptos, tienen

El Gobierno Departamental, en cumplimiento de la Ordenanza 15 de 2.002, transferirá a los estable

Cualquier persona puede denunciar ante la Secretaría de Educación y Cultura de Bolívar, la Procur

La gratuidad total de la educación pública en Bolívar pretende aliviar la economía de miles de fami

Con la gratitud de la educación pública en Bolívar, el Gobernador **LUIS DANIEL VARGAS SAN**

7.4.2. El 23 de enero de 2003, el gobernador de Bolívar reglamentó la Ordenanza n.º 15 del 21 de r

ARTICULO (sic) 1º. ALCANCE. La gratuidad del servicio público educativo establecida en todo

Prohíbase a rectores y directores rurales de instituciones y centros educativos administrados por el

ARTICULO (sic) 2º. COSTOS EDUCATIVOS. Defínase como “Costo Educativo” todos aquellos

En cumplimiento de la Ordenanza # 15 de 2.002, estos costos serán asumidos por el Departamento,

PARÁGRAFO. Aquellos Establecimientos Educativos que a 30 de Noviembre de 2.002 venían do

ARTICULO 3º. REINTEGRO DE PAGOS INDEBIDOS. Es obligación de los Establecimiento

En todo caso, el cobro indebido de dinero por concepto de la prestación del servicio público educat

PARÁGRAFO. Las instituciones y centros educativos técnicos, de acuerdo con la especialidad, re

ARTICULO (sic) 5º. LIQUIDACIÓN DE LOS RECURSOS. Anualmente, en el mes de Octubre

En todo caso, la liquidación de los recursos a transferir se realizará tomando como base la cobertura

ARTICULO (sic) 6º. INCENTIVO POR AMPLIACIÓN DE COBERTURA. De conformidad

ARTICULO (sic) 8º. OPORTUNIDAD DE LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS. De conf

PRIMERO GIRO 50% 25.0% ENERO

12.5% MARZO

12.5% MAYO

SEGUNDO GIRO 50% 25.0% JULIO

12.5% SEPTIEMBRE

12.5% NOVIEMBRE

INCENTIVO AMP. COBERT. 50% DICIEMBRE

ARTICULO (sic) 9º. La Tesorería Departamental girará los recursos de que trata el presente Decre

ARTICULO (sic) 10º. EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DE LOS RECURSOS. Los rectores o

ARTICULO (sic) 11. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación

7.5. A causa de la expedición de la Ordenanza n.º 15 del 21 de noviembre de 2002 y el Decreto 033

7.5.1. Certificación expedida por el rector de la Institución Educativa Diógenes A. Arrieta de San J

Que teniendo en cuenta la Ordenanza 15 del 21 de noviembre de 2002 donde se establece la gratuid

Dejado de recaudar año 2002
Número de alumnos en el año 2003
Total deuda año 2003
Número de alumno en el año 2004
Total deuda año 2004
Total deuda

7.5.2. Certificación expedida por el rector de la Institución Educativa Crisanto Luque (fl. 46 a 49, c. Dando respuesta a su petición, queremos certificar el compromiso que aún tenemos como CONTR. En resumen la deuda actual con la firma CONTRATISTA de los dineros no recaudados en los años \$20.780.800 (Dinero no recaudado en los años 2001 y 2002 alumnos morosos). \$92.550.000 (Compromiso por recaudar en el año 2003 por la firma contratista). \$98.070.000 (Compromiso por recaudar en el año 2004 por la firma contratista). \$22.650.000 (Compromiso por recaudar en los años 2003 y 2004 de la jornada nocturna) (...).

7.5.3. Oficio suscrito por el rector de la Institución Educativa Crisanto Luque y dirigido al Secretar [H]a sido preocupante para todos, el hecho de que la firma contratista tenga por recaudar un prome

7.5.4. Certificación expedida por el rector de la Institución Educativa San Pedro Consolad (fl. 45, c. En fecha noviembre 26 del año 1999, en la asamblea general de padre (sic) de familia se dieron a c

7.6. En los testimonios rendidos por los rectores de las instituciones educativas se dice que los pago

7.6.1 El rector de la Institución Educativa Diógenes Arrieta, precisó (fl. 129, c.1 – declaración rend El contrato se firma por 5 años, los niños pagaban una cuota, podían se (sic) 2000 o 2500 pesos me

7.6.2. El rector de la Institución Educativa Crisanto Luque de Turbaco, dijo (fl.127, c.1 – declaració [C]uando yo llegué a la Institución encontré que existían (sic) un contrato de esta empresa Compue

8. Presupuestos procesales

Corresponde a la Sala, antes de proferir sentencia de mérito, abordar el análisis relacionado con los

8.1. Acción procedente. En primer lugar, se estudiara si la demanda es inepta por indebida escogen En el presente caso si bien el demandante pretende obtener la declaratoria de responsabilidad del D Lo anterior se explica, en tanto en su condición de contratista reclama el pago de las sumas adeuda El ordenamiento jurídico diferencia la procedencia de las acciones, hoy medios de control -Ley 143 Resulta de lo anterior que, aunque se ha identificado legalmente los daños con las vías procesales, e

Es preciso concluir que si bien el accionante formuló demanda en ejercicio de la acción de reparación del daño, en este evento, si bien el demandante seleccionó como herramienta procesal para obtener pronunciamiento de la Sala, en este caso, los hechos relatados por la sociedad demandante apuntan a la ocurrencia de un hecho ilícito.

8.2. Competencia

El Consejo de Estado es competente para decidir el asunto, en razón del recurso de apelación interpuesto, ya que, determinada al momento de la presentación de la demanda, tiene vocación de doble instancia.

8.3. Legitimación en la causa

El Departamento de Bolívar en su escrito de apelación igualmente refirió la falta de legitimación en la causa. Previo a determinar si le asiste razón al recurrente, la Sala traerá a colación la distinción existente entre la legitimación en la causa y la legitimación para comparecer. **La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se refiere al derecho que el actor tiene para reclamar ante la Sala. Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de dos tipos de legitimación. Desde esta perspectiva, por el contrario, estamos ante un problema de falta de legitimación en la causa (...). Y es importante delimitar estos campos porque las consecuencias son diferentes, pues mi**

Ahora bien, el vínculo que existe entre demandante y demandado, debido a la imputación fáctica que se le hace, es el que surge del contrato de prestación de servicios. A partir de esta precisión conceptual, las partes del contrato están facultadas para reclamar ante la Sala. Para la fecha en que se celebraron los contratos en comento, la Ley 115 de 1994 delimitó la naturaleza de los establecimientos educativos estatales. La misma normativa previó que las Nación y las entidades territoriales ejercerían la dirección y administración de los establecimientos educativos estatales. Debe indicarse entonces, que los establecimientos educativos estatales no poseen personería jurídica propia. Encuentra la Sala que la Institución Educativa San Pedro Consolado de Cartagena y la Institución Educativa Crisanto Luque carecen de capacidad para comparecer al proceso. Contrario sensu, la Institución Educativa Crisanto Luque carece de capacidad para comparecer al proceso. Ahora, el Departamento de Bolívar se opone a su vinculación debido a la ausencia de intervención de la Sala. Al respecto, si bien la ley 80 de 1993 atribuye a los jefes y representantes legales de las entidades territoriales la administración de los establecimientos educativos estatales, el artículo 182 de la Ley 115 de 1994 estableció la creación de un Fondo de Servicios Docentes para el Departamento de Bolívar. A su vez, el decreto 1857 de 1994, reglamentó en relación con los recursos de los fondos de servicios docentes de los establecimientos educativos estatales. **Artículo 2º.- Recursos. Los recursos de los fondos de servicio docente de los establecimientos educativos estatales son los siguientes:**

- a) Un monto de las participaciones de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación d
- b) El valor de las matrículas, pensiones y demás recursos económicos que se perciban por cor
- c) Los dineros provenientes de los cursos de extensión a la comunidad, asesoría y estudios téc
- d) Los dineros recaudados por concepto de sistematización de calificaciones, microfilmacion,
- e) Los dineros provenientes de la venta de productos manufacturados o elaborados por el per
- f) Los dineros por concepto de becas y/o aportes que otorgue el gobierno departamental, mur
- g) Los dineros provenientes de admisiones, validaciones, habilitaciones, carnés, derechos de g
- h) Los dineros que se perciban por conceptos de arrendamiento de bienes y servicios de taller
- i) Las utilidades de la explotación de bienes entregados al establecimiento en usufructo, como
- j) Los dineros que reciban los establecimientos educativos por concepto de indemnizaciones d
- k) Los dineros recibidos como premio por la participación en concursos, eventos y certámene
- l) Los recursos provenientes de rendimientos financieros por inversiones realizadas con diner
- m) Otros que autoricen o establezcan el Gobierno Nacional o los entes territoriales, con arreg
- n) Los aportes para la adquisición del material didáctico que cancelen los alumnos.

El artículo 3º del referido decreto dispuso que la destinación de los recursos de los fondos de servic

Por su parte, el artículo 6º designó al rector o director del establecimiento educativo como or

Considera la Sala, aunque los contratos objeto de controversia no identifiquen expresamente la natu

Así las cosas, es posible concluir que el rector de la institución educativa como ordenador del gasto

8.4. La caducidad

El literal d) del numeral 10 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo dispuso que la

De acuerdo con las estipulaciones de las partes, los contratos celebrados por la Concentración de E

La ejecución de los contratos se inició en el año 2000 y venció de acuerdo con lo certificado por lo:

En esos términos, como la acción se presentó el 27 de junio de 2005 (fl. 97, c. ppal), es claro que se

9. DEL FONDO DEL ASUNTO

9.1. Problema jurídico

Agotado el análisis de los presupuestos procesales, corresponde a la Sala determinar si durante la e

de la regulación impuesta por el Departamento de Bolívar que afectó el cumplimiento de las obliga

La Sala deberá establecer si los perjuicios reclamados por la parte demandante se hallan demostrad

9.2. Desequilibrio económico del contrato

Conviene precisar que el artículo 5° de la Ley 80 de 1993 garantiza a los contratistas, colaboradores. Por su parte, el artículo 27 del estatuto de contratación estatal, prevé el mantenimiento de la igualdad. Debe resaltarse que el contenido del precepto normativo citado, en su esencia desarrolla el principio

Ahora bien, en esta oportunidad el demandante señala que la ejecución del contrato se vio afectada. Atendiendo al supuesto fáctico invocado en la demanda y de hallarse acreditados sus elementos intrínsecos, catalogada por la jurisprudencia, como una causal de desequilibrio económico del contrato, desde la Sección Tercera de esta Corporación ha establecido de manera reiterada, la concurrencia de los siguientes elementos. En relación con la teoría de la imprevisión como causa de la ruptura del equilibrio económico de los contratos, se establecen los siguientes requisitos:

- 1°. Que con posterioridad a la celebración del contrato, se haya presentado un hecho extraordinario
- 2°. Que ese hecho altere de manera anormal y grave la ecuación económica del contrato, es decir que
- 3°. Que esa nueva circunstancia, no hubiere sido razonablemente previsible por las partes.
- 4°. Que esa circunstancia imprevista, dificulte la ejecución del contrato, pero no la imposibilite.

Descendiendo al caso concreto, los elementos de convicción aportados a la actuación procesal

—

Igualmente se encuentra demostrado que la vigencia de los contratos se convino en cinco años contados desde la fecha de su suscripción. En relación con el valor del contrato y la forma de pago al contratista, las partes convinieron que se pagaría en cinco cuotas iguales y consecutivas. En el contrato celebrado con la Institución Concentración de Educación Media Diógenes A. Arrieta, se estableció lo siguiente:

CLAUSULA (sic) SEGUNDA Costos-Compromiso. EL CONTRATANTE se compromete a que el 50% restante del derecho a informática se debe cancelar en el mes de agosto. Teniendo en cuenta que el contrato se suscribió en el mes de agosto de 2014, el 50% restante del derecho a informática se debe cancelar en el mes de agosto de 2015.

En el contrato celebrado con la Institución Educativa Colegio Mixto de Bachillerato de San Pedro de Berrío, se estableció lo siguiente:

CLAUSULA (sic) SEGUNDA Costos-Compromisos. El costo del contrato es de \$60.000.000.00. El 50% restante (sic) del derecho a informática se debe cancelar en el mes de agosto.

Con posterioridad a la celebración de los contratos, la Asamblea Departamental de Bolívar expidió la Ordenanza 001 de 2014, por la cual dispuso además que en caso de haberse recaudado estas sumas debían ser reintegradas a los estudiantes de la Institución Educativa. Estableció a su vez que el Gobierno Departamental a partir de la vigencia de la ordenanza asumiría

liquidación de los recursos a transferir, correspondía al rector o director de cada institución educativa. Igualmente se encuentra acreditado que el gobernador de Bolívar reglamentó la Ordenanza n.º 15 de 2002. En su orden, el decreto reglamentario prohibió a “rectores y directores rurales de instituciones y centros educativos”. A su vez definió como costo educativo “todos aquellos gastos de funcionamiento, distintos a los de inversión”. Estableció además que en cumplimiento de la Ordenanza 15 de 2002, estos costos serían asumidos por las instituciones educativas. Respecto de aquellos establecimientos educativos que a 30 de noviembre de 2002 “venían dotados de recursos”, evidencia la Sala que a causa de la expedición de la Ordenanza n.º 15 del 21 de noviembre de 2002, el rector de la Institución Educativa Diógenes A. Arrieta de San Juan de Nepomuceno, Bolívar certifica que, teniendo en cuenta la Ordenanza 15 del 21 de noviembre de 2002 donde se establece la gratuidad de la educación, dejó de recaudar en el año 2002.

Dejado de recaudar año 2002
Número de alumnos en el año 2003
Total deuda año 2003
Número de alumno en el año 2004
Total deuda año 2004
Total deuda

En declaración rendida en el proceso, el rector de la Institución Educativa Diógenes Arrieta, precisó que el contrato se firma por 5 años, los niños pagaban una cuota, podían ser (sic) 2000 o 2500 pesos mensuales. En certificación allegada al proceso, el rector de la Institución Educativa San Pedro Consolad (fl. 4) certifica que en fecha noviembre 26 del año 1999, en la asamblea general de padre (sic) de familia se dieron a conocer los términos del contrato. Las pruebas aportadas al expediente demuestran que la Sociedad Compuelectro Ltda., continuó ejecutando el contrato. Del panorama anterior, la Sala concluye que se encuentran acreditados de forma concurrente los presupuestos de la Institución Educativa Diógenes Arrieta. La expedición de la ordenanza n.º 015 del 21 de noviembre de 2002 y el decreto 033 de 2003 constituyen un acto de gestión administrativa. Advierte la Sala que si bien el decreto reglamentario estableció un procedimiento para que el rector de las instituciones educativas certificara la existencia de un contrato, aún en caso de catalogarse esta conducta, como una posible incuria de los rectores de las instituciones educativas. Encontrándose acreditado el desequilibrio económico de los contratos de suministro aludidos, por un monto de \$ 1.000.000.000. 9.3. Periodo de incumplimiento del pago de la contraprestación debida al contratista, previo a la expedición de la ordenanza n.º 15 del 21 de noviembre de 2002. La Sala debe precisar que la parte demandante reclama también el pago de valores adeudados por la Institución Educativa Diógenes Arrieta. Conforme se ha considerado en esta providencia, a partir del principio iura novit curia la Sala colige que la parte demandante debe probar el incumplimiento. Al respecto, habiéndose adecuadamente al cauce contractual la demanda instaurada por el actor, la interpone.

En los términos convenidos por las partes, la obligación de pago se contrajo al compromiso a cargo de la Institución Educativa Diógenes A. Arrieta de San Juan Nepomuceno. Conviene señalar que la cláusula segunda del contrato celebrado con la Institución Educativa Diógenes A. Arrieta de San Juan Nepomuceno es la siguiente:

CLAUSULA (sic) SEGUNDA Costos-Compromiso. EL CONTRATANTE se compromete a que en el mes de agosto del 2000, cancelar el 50% restante del derecho a informática se debe cancelar en el mes de agosto. Teniendo en cuenta que el 50% restante del derecho a informática se debe cancelar en el mes de agosto.

Para garantizar la obligación del servicio el CONTRATANTE se compromete a recoger y entregar el material de informática en el mes de agosto del 2000.

Por su parte, en el contrato celebrado con la Institución Educativa Colegio Mixto de Bachillerato de San Pedro Consolado de Cartagena es la siguiente:

CLAUSULA (sic) SEGUNDA Costos-Compromisos. El costo del contrato es de \$60.000.000.00 por el mes de agosto del 2000, cancelar el 50% estante (sic) del derecho a informática se debe cancelar en el mes de agosto (Negrillas).

De los textos contractuales se extrae que para el año lectivo 2000, las instituciones educativas se obtienen los recursos de la recaudación de los impuestos. Ahora, el contrato mismo contempla un recaudo anual no obstante, el pago al contratista refleja una interpretación literal de la cláusula de pago indicaría que las partes convinieron, pese al recaudo de los impuestos, el pago al contratista reflejara el 50% del costo del contrato.

Sin embargo, una interpretación armónica con la forma de ejecución y el plazo contractual muestra que el pago al contratista debe ser el 50% del costo del contrato. Así las cosas, determinado el alcance y plazo de la obligación de pago de la remuneración convenida en el contrato, se concluye que el pago al contratista debe ser el 50% del costo del contrato.

El rector del Colegio Mixto de Bachillerato San Pedro Consolado de Cartagena en comunicación del día 10 de agosto del 2000, manifestó que el pago al contratista debe ser el 50% del costo del contrato.

En similar sentido el rector de la Institución Educativa Diógenes A. Arrieta de San Juan Nepomuceno en comunicación del día 10 de agosto del 2000, manifestó que el pago al contratista debe ser el 50% del costo del contrato.

El testigo Fernando Pérez Vásquez, en su condición de docente que para la época de ejecución del contrato manifestó que el pago al contratista debe ser el 50% del costo del contrato.

“PREGUNTADO: Diga el declarante si lo sabe cuál era el monto anual que cada alumno debía pagar por el servicio de informática.”

De las pruebas reseñadas, la Sala concluye que las entidades contratantes dejaron de recaudar y en consecuencia no pagaron el 50% del costo del contrato.

10. Liquidación de perjuicios

La sociedad demandante reclama como indemnización por perjuicios materiales el reconocimiento de los costos del contrato. Impera distinguir en este caso la forma de indemnización a consecuencia del incumplimiento contractual. La Sala debe indicar, conforme se ha considerado por la Sección Tercera de esta Corporación, que en materia de perjuicios materiales, la indemnización debe ser el valor del contrato.

A su vez, en tratándose del incumplimiento contractual por parte de la administración pública el costo del contrato debe ser el valor del contrato.

10.1. Perjuicios materiales

10.1.1. Como consecuencia de la expedición de la ordenanza n.º 015 del 21 de noviembre de 2002, se reconoció como indemnización por perjuicios materiales el valor del contrato. De acuerdo con las precisiones conceptuales efectuadas, se reconocerá como indemnización por perjuicios materiales el valor del contrato. Toda vez que en el caso concreto no es posible discriminar dentro del valor del contrato los costos, se reconocerá como indemnización por perjuicios materiales el valor del contrato. De entrada la Sección Tercera ha considerado que no existe previsión legal que imponga la discriminación de los costos del contrato.

Por su parte, se ha indicado que el “AIU propuesto para el contrato, corresponde a: i) los costos de En aquellos eventos en que no se acredita la utilidad esperada por el contratista con su ejecución, la Evidencia la Sala que para acreditar la prestación del servicio, la parte demandante aportó certifica El rector de la Institución Educativa Diógenes A. Arrieta de San Juan de Nepomuceno, Bolívar cer Que teniendo en cuenta la Ordenanza 15 del 21 de noviembre de 2002 donde se establece la gratuí

Dejado de recaudar año 2002
Número de alumnos en el año 2003
Total deuda año 2003
Número de alumno en el año 2004
Total deuda año 2004
Total deuda

Mediante oficio del 23 de septiembre de 2004 (fl. 51 a 52), el rector del Colegio Mixto de Bachille (...) Como es sabido por nosotros como contratante al igual por ustedes como contratista el saldo p Para el año 2003 nuestra institución matriculó un total de 253 alumnos y en el 2004 un total de 310 Quedando así el compromiso que existe hasta la fecha con la compañía Compuelectro Ltda:

AÑOS
2002
2003
2004

Debe precisarse que las certificaciones aportadas, dan cuenta de sumas adeudadas por las institucio Ahora bien, ante la ausencia de prueba que distinga los montos adeudados por las entidades contrat Precisado lo anterior, y ante la falta de prueba que acredite el monto que por la prestación del servic Del contrato celebrado con la Institución Educativa Diógenes A. Arrieta de San Juan de Nepomuce

Del contrato celebrado con el Colegio Mixto de Bachillerato de San Pedro Consolado se tiene que]
 Determinados los montos que corresponde reconocer en cada contrato para el mes de diciembre de
 Los valores certificados como adeudados, son los siguientes:

Del contrato celebrado con la Institución Educativa Diógenes A. Arrieta de San Juan de Nepomuce

Año
2002
2003
2004
Total adeudado

Del contrato celebrado con el Colegio Mixto de Bachillerato de San Pedro Consolado:

Año
2002
2003
2004
Total adeudado

Con base en lo anterior, la Sala encuentra que deducido el 5% de utilidad al valor total adeudado, s
 Para la actualización de las sumas debidas se tendrá en cuenta como fecha inicial, la del vencimien
 , la que a más tardar tenía la entidad contratante para cumplir la obligación de pago, y como fecha f
 Valor adeudado en el contrato suscrito con la Institución Educativa Diógenes A. Arrieta de San Jua

$$V_p = V_h \times \text{índice final}$$

Índice inicial

$$V_p = \$93.586.875,5 \times \underline{136,12}$$

83,36

$$V_p = \$ 152.819.643,63$$

Valor adeudado en el contrato celebrado con el Colegio Mixto de Bachillerato de San Pedro Conso

$$V_p = V_h \times \text{índice final}$$

Índice inicial

$$V_p = \$22.285.416,6 \times \frac{136,12}{83,36}$$

83,36

$$V_p = \$ 36.390.246,01$$

En conclusión, el valor total a reconocer a favor de la sociedad Compuelectro Ltda., y a cargo del I

10.1.2. Por incumplimiento de la obligación de pago a cargo de las entidades contratantes.

La Sala determinará la indemnización por incumplimiento de la obligación de pago para el año 200

Como fue analizado en el acápite pertinente de indemnización por desequilibrio económico, las pr
y por el contrato suscrito con la Institución Educativa Diógenes A. Arrieta de San Juan Nepomuce

De estas sumas se deducirá el monto que por concepto de desequilibrio se estableció para el mes de

Colegio Mixto de Bachillerato San Pedro Consolado de Cartagena	
Suma total adeudada periodo 2002	\$3.050.000
Por desequilibrio diciembre 2002	\$938.333,33
Suma adeudada por incumplimiento (diferencia entre la suma total periodo 2002 y la obtenida por desequilibrio)	\$2.111.666,67

Los valores adeudados por el periodo 2002 serán actualizados, desde el mes de septiembre de 2002

Valor adeudado en el contrato suscrito con la Institución Educativa Diógenes A. Arrieta de San Jua

$$V_p = V_h \times \text{índice final}$$

Índice inicial

Intereses por contrato celebrado con el Colegio Mixto de Bachillerato de San Pedro Consolado

Fecha inicial	Fecha final	Días transcurridos	Valor	Variación anual del IPC	Capital actualiz
01/09/2002	31/12/2002	120	\$2.111.667	2,55	\$2.165.
01/01/2003	31/12/2003	360	\$2.165.514	6,99	\$2.316.
01/01/2004	31/12/2004	360	\$2.316.884	6,49	\$2.467.
01/01/2005	31/12/2005	360	\$2.467.249	5,50	\$2.602.
01/01/2006	31/12/2006	360	\$2.602.948	4,85	\$2.729.
01/01/2007	31/12/2007	360	\$2.729.191	4,48	\$2.851.
01/01/2008	31/12/2008	360	\$2.851.459	5,69	\$3.013.
01/01/2009	31/12/2009	360	\$3.013.707	7,67	\$3.244.
01/01/2010	31/12/2010	360	\$3.244.858	2,00	\$3.309.
01/01/2011	31/12/2011	360	\$3.309.755	3,17	\$3.414.
01/01/2012	31/12/2012	360	\$3.414.675	3,73	\$3.542.
01/01/2013	31/12/2013	360	\$3.542.042	2,44	\$3.628.
01/01/2014	31/12/2014	360	\$3.628.468	1,94	\$3.698.
01/01/2015	31/12/2015	360	\$3.698.860	3,66	\$3.834.
01/01/2016	31/12/2016	360	\$3.834.238	6,77	\$4.093.
01/01/2017	30/03/2017	90	\$4.093.816	1,44	\$4.152.

Valor total capital más intereses:

Contrato celebrado con la Institución Educativa Diógenes A. Arrieta de San Juan de Nepomuceno (\$35 873 411,76 + \$48.937.761 = \$ 84.811.172,76

Contrato celebrado con el Colegio Mixto de Bachillerato de San Pedro Consolado \$4 091 091,19 + \$5 580 981,55= \$9 672 072,74

En conclusión, el valor a reconocer a favor de la sociedad Compuelectro Ltda., y a cargo del Depar
 Ahora bien, en tanto el Departamento de Bolívar comparece en representación de las instituciones e
 . En consecuencia se condenará al Departamento de Bolívar-Institución Educativa San Pedro Cons
 Perjuicios morales

La parte demandante solicitó a través del recurso de apelación el reconocimiento y pago de perjuici

Frente al argumento de alzada conviene precisar que la Sección Tercera ha admitido la posibilidad
Toda vez que en esta oportunidad el apelante reclama la aplicación de una presunción improcedente
Condena en costas

La sociedad accionante solicita que se sancione la conducta asumida por el Departamento de Bolívar
Al respecto considera esta Sala que el artículo 171 del CCA establece como criterio para condenar
En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección
FALLA

REVÓCASE la sentencia del 9 de julio de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar
PRIMERO. Declárase la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Bolívar f
SEGUNDO. Declárase la ocurrencia de desequilibrio económico de los contratos de suministro cel
TERCERO. Condenar al Departamento de Bolívar-Institución Educativa Diógenes A. Arrieta de S
CUARTO. Condenar al Departamento de Bolívar- Colegio Mixto de Bachillerato de San Pedro Co
QUINTO. Declárase el incumplimiento de la obligación de pago de la remuneración pactada en los
SEXTO. Condenar al Departamento de Bolívar-Institución Educativa Diógenes A. Arrieta de San J
SÉPTIMO. Condenar al Departamento de Bolívar- Colegio Mixto de Bachillerato de San Pedro Co
OCTAVO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO. Sin condena en costas.

DÉCIMO. En firme este proveído DEVUÉLVASE el expediente al tribunal de primera instancia p
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ausente con excusa

STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

Presidenta

RAMIRO PAZOS GUERRERO

DANILO ROJAS BETANCOURTH

Magistrado

Magistrado



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Sena

ISSN Pendiente

Última actualización: 20 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.716 - 3 de abril de 2024)

